

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
Filandia. Quindío.

70

Ref: Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real N° 2022 - 092
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: BENJAMÍN CAMPUZANO MORA

ANDRES ALEJANDRO HENAO IDARRAGA, mayor, vecino de Armenia.Q., Abogado en ejercicio identificado plenamente en el expediente, actuando en nombre y representación de la parte actora dentro del proceso de la referencia, Respetuosamente presento Recurso de REPOSICIÓN contra auto que aprueba liquidación de costas emitido por su Despacho y notificado por estado el día 07 de Diciembre de 2022.

El numeral 4 del art. 366 del C.G.P. establece:

"...4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."

Por expresa remisión de dicha norma, se observa que al tenor de lo establecido en el lit. a del num. 4 del art. 5° del ACUERDO No. PSAA16-10554 expedido por EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el 5 de Agosto de 2016, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho":

"ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:...

...4. PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

a. De mínima cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo." (se resalta).

El Despacho ha señalado por concepto de Agencias en Derecho en el presente trámite, la suma de \$ 1'710.000,00 M.L., valor que no se ajusta dentro del rango ordenado por el Acuerdo PSAA16-10554 señalado y de obligatoria observancia por expresa remisión del art. 366 del C.G.P., pues dicha suma corresponde a todas luces, a un porcentaje inferior al límite mínimo de la tarifa establecida en el ordenamiento vigente.

La Liquidación del crédito obrante en el expediente y calculada hasta el 05 de diciembre de 2022, asciende a la suma de \$ **43'368.932,47** M.L., por lo que la suma decretada por concepto de Agencias en derecho corresponde únicamente al **3.9429%** de dicho valor.

Aún si el Juzgado tomó como base la liquidación del crédito calculada a 09 de Noviembre de 2022 (fecha en que se emitió auto que ordenó seguir adelante la ejecución), resulta evidente que también se inobservó el rango ordenado por el Acuerdo PSAA16-10554 aludido, pues a dicha fecha la obligación demandada ascendía a la suma de \$ **42'293.460,00** M.L., por lo que la suma decretada por concepto de Agencias en derecho corresponde únicamente al **4.0432%** de dicho valor.

Inclusive si tuvo como base la suma señalada como cuantía estimada al momento de la presentación de la demanda (caso que resultaría infundado al tenor de lo establecido tanto en el C.G.P. como en el Acuerdo PSAA16-10554 como más adelante se estudiará) lamentablemente encontramos que igualmente se desconoció el rango ordenado y anteriormente aludido, pues la referida cantidad ascendía en esa oportunidad a \$**39'567.000,00**, por lo que la suma decretada por concepto de Agencias en derecho corresponde únicamente al **4.3218%** de dicho valor.

Nuestro ordenamiento procesal vigente establece que para efectos de la fijación de Agencias en Derecho, deberá aplicarse la tarifa establecida por el Consejo Superior de la Judicatura y además :

"...el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado ..., la cuantía del proceso..." (se resalta).

En el mismo sentido, el acuerdo PSAA16-10554 expedido por EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA ordena:

"ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites." (se resalta).

"ARTÍCULO 3º...

...PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior." (se resalta).

De conformidad con lo anterior, tenemos que nuestro ordenamiento establece efectuar una ponderación inversa entre los límites establecidos para procesos con pretensiones de índole pecuniario, y específicamente ordena que a menor valor deberá aplicarse mayor porcentaje.

El proceso de la referencia es uno de mínima cuantía , es decir, se encuentra comprendido dentro de los de menor valor y por consiguiente debe asignársele mayor porcentaje a la fijación de agencias en Derecho.

El proceso se adelantó por el suscrito con evidente celeridad y atendiendo diligentemente todas las ordenes emitidas por el Juzgado, sin dilaciones y con total observancia a las reglas establecidas para esta clase de procesos, por lo que la gestión desplegada no ofreció ningún reproche y por el contrario , llevó a cabo eficazmente el mandato conferido con el acostumbrado respeto tanto al régimen legal y procedimental como al Despacho Judicial, su señoría deberá tener en cuenta tales criterios, sumados a la ponderación que deberá efectuar de conformidad y en observancia a lo ordenado por las normas transcritas.

De otro lado, el num.3 del art. 366 del C.G.P. establece:

"3. La liquidación incluirá..., los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley..."(se resalta).

A su turno, el num 1. del art. 468 de la misma obra ordena:

1. *Requisitos de la demanda...*

...A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido (se resalta).

Lo anterior indica, que para adelantar un proceso de la naturaleza del de la referencia, se requiere allegar junto a la demanda un certificado de tradición del inmueble hipotecado, lo que conlleva a concluir que además de útil para el proceso, su adquisición corresponde a una orden de ley, por lo que el costo en que ha incurrido el demandante por tan concepto y que se encuentra debidamente comprobado y documentado en el expediente, deberá adicionarse a la liquidación de costas a cargo del ejecutado.

La Corte Suprema de Justicia reiteradamente ha manifestado que los autos ilegales no atan al juez, aforismo respecto del cual la Alta Corporación en auto fechado 23 de Enero de 2008, con ponencia de la Magistrada Isaura Vargas Díaz señaló:

"...Bastante se ha dicho..., ... que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho debe entenderse el aforismo jurisprudencial que indica que los "autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión." (sic).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El art. 29 Constitución Política de Colombia ordena:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

El art. 7 del Código general del proceso establece:

" LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. "

A su turno, el art. 13 indica :

"OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley."

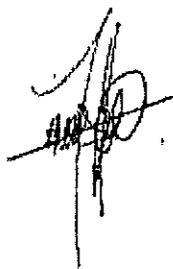
Fd

PETICION

De manera Respetuosa, Señor Juez, y con base en los fundamentos de Derecho aquí presentados, solicito por vía de Reposición MODIFICAR el auto que aprueba liquidación de costas emitido por su Despacho y notificado por estado el día 07 de Diciembre de 2022, y en su lugar atendiendo lo ordenado en el **num. 4 del art. 366 del C.G.P.**, **en concordancia con lo establecido en el art. 2º, en el parágrafo 3 del art. 3º y en el lit. a. del num. 4 del art. 5º del ACUERDO No. PSAA16-10554** expedido por el consejo superior de la judicatura, asignársele el mayor porcentaje (15%) a la fijación de agencias en Derecho dentro del presente trámite, teniendo como base el monto correspondiente a la liquidación de crédito presentada por el suscrito el pasado 05 de Diciembre de 2022 y obrante en el expediente.

De igual manera, solicito a su Señoría con base en los fundamentos de Derecho aquí presentados, incluir dentro de la liquidación de costas del proceso, el costo de adquisición del certificado de tradición del inmueble hipotecado que además de ser una exigencia legal para el inicio del proceso, se encuentra debidamente comprobado y documentado en el expediente.

Del Señor Juez, Respetuosamente,



ANDRES ALEJANDRO HENAO IDARRAGA
C.C. 89.005.349 Armenia.Q.
T.P. 106.826 C.S.J.